

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia-, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	LUIS ALFONSO PRISCO GOMEZ
Demandados	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S. A. y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	057363189001 2021 00047 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 273-130
Decisión	Ordena acumulación procesos

Revisado el trámite, considera el despacho procedente pronunciarse sobre la posibilidad de decretar de oficio la acumulación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL radicado 057363189001-2021-00047-00 con el proceso de similar naturaleza radicado 2021-00049-00 que cursan en este mismo estrado judicial, atendiendo lo previsto en el artículo 148 y siguientes del Código General del proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. ANTECEDENTES

El día 19 de marzo de 2021 fue recibida en el correo institucional del Juzgado demanda ejecutiva laboral promovida por LUIS ALFONSO PRISCO GOMEZ contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA correspondiéndole el radicado 2021-00047-020, solicitando se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante por las obligaciones contraídas en la sentencia de primera instancia No. 098-16 de fecha 8 de junio de 2007 proferida por este Juzgado dentro del Proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 057363189001-2005-00163-00, sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 11 de septiembre de 2007, respecto a las prestaciones sociales, y la condena en costas proferidas dentro del mencionado proceso Ordinario laboral, en el que también fungió como demandante el señor ARIEL DUQUE HENAO frente a la extinta empresa FRONTINO GOLD MINES LIMITED LIQUIDADA .

En la misma fecha (19 de marzo de 2021), también fue presentada demanda ejecutiva laboral promovida por el señor ARIEL DUQUE HENAO contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, correspondiéndole el radicado 2021-00049-00, en la que se solicitó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por las obligaciones contraídas en la sentencia de primera instancia No. 098-16 de fecha 8 de junio de 2007 proferida por este Juzgado dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 057363189001-2005-00163-00.

Estudiadas las mencionadas demandas ejecutivas laborales, se libró de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial del ejecutante, disponiendo la notificación a las empresas ejecutadas.

Por auto del 27 de mayo de 2021 se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, quien a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, a su vez, solicitó fijar caución para impedir la práctica de medidas cautelares decretadas.

Por su parte, el apoderado judicial de GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA recibió notificación personal de la demanda, y dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, recurso que está pendiente por resolver.

2. CONSIDERACIONES

En principio la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos, simplificando además el procedimiento, en aras del principio de economía y celeridad procesal.

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite ejecutivo laboral conforme al art. 145 del CPT y SS., establece las reglas de procedencia de la acumulación de procesos así:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

(...)

2. Disposiciones comunes: Las actuaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial

(...)

Cuando la demanda no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este Código.”

Por su parte, el artículo 463 del Código General del Proceso indica que se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Así mismo, el artículo 150 de la citada obra, establece que el trámite de la acumulación oficiosa de procesos que se tramiten en el mismo despacho judicial, se decidirá de plano, cumpliéndose así con los requisitos de las normas antes mencionadas; por su parte el artículo 25A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social habla de acumulación de pretensiones en material laboral para la procedencia de la acumulación de procesos.

En el presente asunto se reúnen los presupuestos de los artículos 157, 158 y 159 del Código General del Proceso, y artículo 13 de la Ley 712/2001 que adicionó el artículo 25A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, toda vez que i) este despacho es competente para conocer de ambos procesos por el procedimiento ejecutivo laboral, ii) hay identidad en el objeto de la pretensión, por lo que habrían podido acumularse en la misma demanda; iii) las pretensiones formuladas en las demandas no se excluyen entre sí, iv) ambas demandas tienen un demandado en común, v) el demandante persigue los mismos bienes del demandado, vi) en ambos procesos se practicó la notificación a las empresas demandadas del auto que libró mandamiento de pago.

Acorde con lo anterior, y en cumplimiento a los principios de economía procesal y unidad de trámite de prueba, de manera oficiosa se decretará la acumulación del proceso ejecutivo radicado 0573631890012021-00049-00, al presente proceso ejecutivo radicado **2021-00047-00**, cuyo radicado es más antiguo con el fin de que se continúen tramitando conjuntamente y decidan en la misma sentencia.

En mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación del proceso ejecutivo laboral radicado 0573631890012021-00049-00, formulado por ARIEL DUQUE HENAO contra las empresas FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA que cursa en este despacho al presente proceso radicado **057363189001 2021-00047-00** interpuesto LUIS ALFONSO PRISCO GOMEZ en contra de las mismas empresas que fungen como ejecutadas en el mencionado proceso.

SEGUNDO: Continúese con su trámite conjuntamente sin necesidad de suspensión de la actuación, toda vez que ambos procesos se encuentran en el mismo estado.

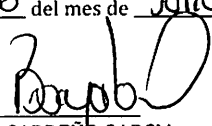
NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 76

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 28 del mes de Julio de 2021 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDENO GARCIA
Secretaria